CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001058 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA -MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante los radicados 202214000033642 del 19 de abril de 2022 y 202214000053172 del 15 de junio de 2022, el señor EDGAR ALBERTO AUN CORCHAVO, solicito ante esta entidad Viabilidad Ambiental con el fin de cumplir con el trámite de permiso temporal de estadía en playa ante la DIMAR para el desarrollo del proyecto denominado "PUNTA ROCA BEACH CLUB", ubicado en la calle 5 carrera 13, del sector Punta Roca, municipio de Puerto Colombia Atlántico y localizado en las siguientes coordenadas:



Tabla No 1. Coordenadas del área sobre la que solicita viabilidad Ambiental

Que personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizo visita de inspección técnica al sitio objeto de la solicitud, el día 21 de julio de 2022, emitiendo el Informe Técnico No. 432 del 12 de septiembre de 2022.

Que las recomendaciones establecidas en el mencionado informe técnico fueron consignadas en el Oficio 004789 del 05 de octubre de 2022, indicando los siguientes aspectos relevantes:

"De la decisión a adoptar

Una vez evaluada su solicitud, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DELATLÁNTICO CRA considera que NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE las actividades propuestas en el proyecto turístico "PUNTA ROCA BEACH CLUB", debido a que las obras contempladas de acuerdo a la consulta de la zonificación ambiental POMCA Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, se destaca la superposición del polígono sobre Áreas prioritarias para la conservación.

Estas zonas están destinadas a la protección con objetivos de conservación, es compatible su uso con la investigación, ecoturismo, educación y contemplación, se prohíbe el uso urbano, minero, agrícola e industrial. Adicionalmente se ve afectado por la zonificación de manglares específicamente sobre Zona de Conservación. Por lo tanto, el proyecto no se adapta a los usos permitidos sobre estas áreas. Teniendo en cuenta las estructuras duras proyectadas en el mismo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001058 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

Con base en lo anterior, tenemos que esta Autoridad Ambiental al contrastar las características del proyecto turístico "PUNTA ROCA BEACH CLUB" con las determinantes ambientales que rigen en el área propuesta, se observa que el proyecto no las tuvo en cuenta, por no existir coherencia entre el proyecto y las determinantes ambientales, esta Autoridad Ambiental no encuentra ambientalmente viable su ejecución. Al ser las determinantes ambientales normas de superior jerarquía deberá observarse obligatoriamente su acatamiento, para de esta manera cumplir con los postulados constitucionales de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Adicionalmente, el polígono del proyecto se localiza en "áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano" (SIRAP Caribe), reglamentada en la ficha N°3 de la mencionada Resolución 000645 del 2019. Allí se tiene prevista la ejecución de uno de los proyectos que hacen parte del programa denominado Bolsa Verde, el cual, fue adoptado por la C.R.A mediante Resolución 0000408 de 2020, denominado "Triángulo de Tubará y Arroyo Caimán", que tiene como propósito preservar y restaurar los ecosistemas estratégicos de bosque seco y manglar, como medida de adaptación al cambio climático y como aporte a las metas nacionales de restauración y de conservación del Sistemas Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, no se accede a la solicitud de otorgar viabilidad ambiental al proyecto turístico "PUNTA ROCA BEACH CLUB".

<u>Finalmente</u>, el ciudadano Edgar Aun Corvacho identificado con CC 1.082.870.361, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **1.** Deberá ajustar el polígono del proyecto, de tal manera que no se superponga con la zonificación de manglares, específicamente sobre **Zona de Conservación**.
- 2. Deberá ajustar el proyecto a la Política para el desarrollo del ecoturismo, actividad permitida en la zonificación ambiental POMCA Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, sobre Áreas prioritarias para la conservación, en los siguientes lineamientos:
- a) Ubicar construcciones y demás estructuras de tal manera que se evite el corte de árboles significativos y minimizar la disrupción de otros rasgos naturales.
- b) Utilizar siempre que sea posible, árboles que hayan caído por causas naturales (por viento, erosión fluvial, etc.)
- c) Mantener áreas de vegetación adyacentes a lagunas, ríos y arroyos continuos o intermitentes como elementos de filtro para minimizar escurrimiento de sedimentos y desechos.
- d) Las construcciones deberán estar suficientemente espaciadas para permitir el crecimiento natural de la vegetación y el movimiento de la fauna.
- e) El uso de automóviles y otros vehículos motorizados deberá ser estrictamente limitado.
- f) Se sugiere imponer zonas con diferentes límites de velocidad para vehículos motorizados en los distintos caminos y carreteras que puedan atravesar un área en la cual se realizan actividades ecoturísticas, para lo cual en cada caso específico se requerirá de un estudio detallado de vialidad, en coordinación con las autoridades competentes.
- g) Mantener una red adecuada de senderos de la naturaleza con señalización apropiada (tanto con información ecológica, como con recomendaciones de comportamiento).
- h) Evitar fuentes de sonidos y olores desagradables cerca de las instalaciones turísticas.
- i) El diseño arquitectónico y de conjunto deberá tomar en cuenta las variaciones estacionales (lluvias, ángulo solar, etc.).
- j) La iluminación artificial del conjunto deberá ser estrictamente limitada y controlada, a fin de evitar disrupción de los ciclos vitales nocturnos de plantas y animales.
- k) Evitar la construcción de edificios altos para alojamiento (máximo dos niveles) y buscar siempre un diseño de conjunto que tenga formas orgánicas (en armonía con el medio ambiente).
- 3. En lo referente a diseño arquitectónico y construcción se deben seguir estas recomendaciones:
- a) Se debe definir el concepto arquitectónico aplicable a cada zona, involucrando elementos de culturas indígenas (si existen) o de las culturas tradicionales. Mantener al ecosistema natural lo menos perturbado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001058 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

será más importante que el logro de expresiones arquitectónicas dramáticas o impresionantes.

- b) Crear una arquitectura que siempre sea consistente con una filosofía ambiental y propósitos científicos, evitando contradicciones e indefiniciones en el diseño.
- c) Emplear formas arquitectónicas en armonía con el paisaje natural, diseñando con criterios ambientales a largo plazo y evitando lujos excesivos.
- d) El diseño de las construcciones deberá utilizar técnicas y formas locales y emplear imágenes culturales autóctonas, en la medida de lo posible. Se deberá propiciar el uso de materiales naturales disponibles en la zona, pero definitivamente se evitará la utilización de especies exóticas (raras) o en peligro de extinción; en el caso de las maderas, deberán provenir de reforestadoras certificadas.
- e) Se debe hacer la aplicación de criterios bioclimáticos en el diseño arquitectónico, que consideren los aspectos de orientación, vientos dominantes, insolación natural y otros, aplicados a la generación de celosías, aleros, movimientos conectivos de aire dentro de las edificaciones, etc.
- f) Evitar soluciones a base de tecnologías que produzcan impactos no deseados.
- g) Proveer facilidades para el desarrollo de actividades de transición (limpieza de botas, duchas al exterior, áreas para colgar impermeables, etc.).
- h) Incluir áreas para guardar útiles de viaje, como maletas, bolsos, mochilas, botas de caucho, sombreros, etc.
- Recurrir a techados para proteger de la erosión a senderos de uso intensivo y también para ofrecer resguardo de la lluvia a los turistas.
- j) Exhibir en lugares visibles códigos de conducta ambiental para turistas y personal empleado.
- k) Ofrecer a los ecoturistas un espacio que pueda alojar amplio material de consulta (libros, publicaciones periódicas, listas de especies, mapas), mobiliario cómodo para lectura y consulta, así como un libro para anotaciones de observaciones de fauna y flora importantes y quejas y sugerencias.
- I) El equipamiento y amoblamiento interior deberán ser con base en recursos locales, excepto donde se requieren ciertos equipos y accesorios no disponibles localmente.
- m) La construcción y el decorado deberán siempre aprovechar los materiales y la mano de obra locales (incluyendo artistas y artesanos del lugar).
- n) Deberá evitarse el uso de equipos de alto consumo energético y de materiales peligrosos.
- o) Las excavaciones para cimientos deberán, dentro de lo posible, hacerse manualmente (evitando maquinaria pesada).
- p) Deberán tomarse en cuenta en el diseño los aspectos relativos a control de insectos, reptiles y roedores.
- q) El enfoque correcto es minimizar las oportunidades de intrusión (utilizando mosquiteros, por ejemplo), más que recurrir a matar a la fauna nociva.
- r) Las construcciones, en general, deberán proporcionar espacios sin barreras arquitectónicas para visitantes con discapacidad física (andadores para sillas de ruedas, rampas en lugar de escaleras, servicios sanitarios de diseño especial, etc.).
- s) Hacer previsiones para futura expansión, con el fin de minimizar demoliciones y desperdicios futuros.
- t) Las especificaciones de construcción deberán reflejar los intereses ambientales y de conservación respecto a los productos maderables y otros materiales de construcción.
- u) En caso de proceder, se tomarán en cuenta consideraciones sísmicas en el diseño y previsiones contra vientos fuertes
- v) Tratar de incluir siempre en el diseño del conjunto ecoturístico, un centro de interpretación para visitantes, aunque sea pequeño y modesto, pero atractivo y didáctico, que incluya maquetas, diagramas, exposición de fotos de la fauna y flora silvestres, muestras de artesanías, etc.
- 4. En lo que atañe a las instalaciones y a las fuentes de energía se deben seguir las recomendaciones:
- a) Los elementos paisajísticos deberán ubicarse de tal manera que faciliten la ventilación natural de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001058 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

edificios, reduciendo el consumo de energía en general.

- b) Considerar el uso de fuentes activas o pasivas de energía solar (ya sea para calentar agua o, en sitios de difícil acceso, para generar electricidad) y energía eólica (si procede).
- c) Las tuberías de agua deberán ubicarse de manera de requerir el menor movimiento de tierra posible, adyacentes a caminos y senderos cuando ello es posible.
- d) Las técnicas de generación de energía hidroeléctrica, en caso de utilizarse, deberán causar un mínimo impacto ambiental.
- e) Evitar o minimizar el uso de aire acondicionado (sólo es recomendable en espacios donde deba haber computadoras o equipos especiales de investigación). El diseño deberá utilizar técnicas naturales de ventilación cruzada para producir confort humano (cuando mucho, si es inevitable, recurrir a ventiladores eléctricos).
- 5. Para lograr un adecuado tratamiento de desechos se debe:
- a) Suministrar instalaciones sanitarias y de recolección de basura en sitios estratégicos para uso de turistas y otras personas que no lo sean y proveer métodos ambientalmente adecuados para remover basura (de preferencia, inducir a los visitantes a no tirar basura, sino sacarla del área natural correspondiente).
- b) Proveer instalaciones para el reciclaje de desperdicios.
- c) Utilizar tecnologías apropiadas para el tratamiento de desechos orgánicos tales como tanques sépticos, de compost y de biogás.
- d) Emplear métodos para reciclar el agua de desecho para usos no potables y tratar aguas contaminadas o sucias antes de retornarlas al medio ambiente".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, es importante tener en cuenta que el señor Edgar Alberto Aun Corvacho, NO presentó la documentación actualizada a fin de continuar con la solicitud de viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "PUNTA ROCA BEACH CLUB", ubicado en la calle 5 carrera 13, del sector Punta Roca, municipio de Puerto Colombia Atlántico, por lo tanto y teniendo en cuenta que no se evidencia continuidad del trámite correspondiente a los radicados No. 202214000033642 del 19 de abril de 2022 No. 202214000053172 del 15 de junio de 2022, se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001058 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

Que en ese estado de cosas, queda claro que el señor Edgar Alberto Aun Corvacho no cumplió a cabalidad con subsanar las recomendaciones establecidas mediante el Oficio N° 004789 del 05 de octubre de 2022, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido de que el peticionario ha desistido de forma tácita de la solicitud de la viabilidad ambiental mencionada.

Que en congruencia con lo anterior y mediante Radicado No. 202314000116612 del 29 de noviembre de 2023, el señor Edgar Alberto Aun Corvacho solicito de manera expresa el desistimiento del trámite en cuestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que por su parte, esta autoridad procederá a archivar el expediente No. 1433-069, donde consta la solicitud de Viabilidad Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "PUNTA ROCA BEACH CLUB", ubicado en la calle 5 carrera 13, del sector Punta Roca, municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que sobre el archivo del citado expediente, es importante mencionar que el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que por tal razón, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por su parte es importante mencionar que se define expediente: "la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o tramite del Área administrativa en cuestión".

Que en artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001058** DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

b. Cierre definitivo: una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que finalmente, también es necesario mencionar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)".

Que así las cosas, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez, que la decisión que se está adoptando, impide que se continúe con un procedimiento administrativo, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo poniendo fin al mismo.

Que igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito y al interesado, en los términos del artículo 70 de la misma ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación".

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, además, señala que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado…".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como "...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente....".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001058** DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente", así como la de "otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen "...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 parágrafo 2°, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales pronunciarse sobre la viabilidad ambiental para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar dentro de su jurisdicción, lo anterior, como requisito previo al otorgamiento de autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar, la cual es función de la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, menciona que "...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...".

Que la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición instituido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, preceptuando especialmente que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ...por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."

Asimismo, el numeral 11 del artículo ternero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud con radicados 202214000033642 del 19 de abril de 2022 y 202214000053172 del 15 de junio de 2022, presentada por el señor EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.870.361, relacionada con el proyecto "PUNTA ROCA BEACH CLUB", ubicado en la calle 5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001058 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.870.361, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PUNTA ROCA BEACH CLUB, UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA ROCA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

carrera 13, del sector Punta Roca, municipio de Puerto Colombia Atlántico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motica de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 1433-069, donde consta la solicitud de Viabilidad Ambiental con radicados 202214000033642 del 19 de abril de 2022 y 202214000053172 del 15 de junio de 2022, correspondiente al proyecto "PUNTA ROCA BEACH CLUB", ubicado en la calle 5 carrera 13, del sector Punta Roca, municipio de Puerto Colombia Atlántico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motica de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011. El correo electrónico registrado, es: eduan3009@gmail.com

PARÁGRAFO. El señor EDGAR ALBERTO AUN CORVACHO, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

22.DIC.2023

Expediente:1433-069

Proyectó: Constanza Campo – Profesional Especializado SDGA Revisó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.

Aprobó: Bleydy Coll Peña - Subdirectora Gestión Ambiental (e).

V°B°: Juliette Sleman – Asesora de Dirección. 💃

1